



CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Almagro, D. (2022). La regulación del derecho de sufragio de los extranjeros en la Constitución chilena de 1980: una reforma necesaria en el contexto de la Convención Constitucional. *Jurídicas*, 19(1), 245-262. <https://doi.org/10.17151/jurid.2022.19.1.14>

Recibido el 15 de marzo de 2021
Aprobado el 20 de octubre de 2021

La regulación del derecho de sufragio de los extranjeros en la Constitución chilena de 1980: una reforma necesaria en el contexto de la Convención Constitucional

DAVID ALMAGRO-CASTRO* |

RESUMEN

La consolidación de Chile como polo de atracción de inmigrantes exige un análisis integral de la configuración constitucional del derecho de sufragio de los extranjeros. El presente artículo analiza, valiéndose del método histórico y comparado, los fundamentos que determinaron la regulación del derecho de sufragio activo de los extranjeros en unos términos sorprendentemente avanzados. Este hecho contrasta con una regulación en materia de sufragio pasivo que dificulta in extremis la plena adquisición del estatus de ciudadano para aquellos. La conclusión principal es la conveniencia de homologar los requisitos del derecho de sufragio pasivo a los establecidos en materia de sufragio activo de acuerdo con la teoría de la representación política y una lectura teleológica de la Constitución. Esta reforma constitucional, en el marco de la Convención Constitucional en desarrollo, consolidaría una noción de ciudadanía plenamente acorde con el principio de participación y el principio democrático.

PALABRAS CLAVE: Democracia, derecho de sufragio activo, derecho de sufragio pasivo, participación política, Convención Constitucional.

*Doctor en Derecho por la Universidad de Sevilla (US) y la Pontificia Universidad Católica de Río Grande del Sur (PUCRS). Profesor Ayudante Doctor de la Universidad de Sevilla. E-mail: dalmagro@us.es [Google Scholar](#).
ORCID: 0000-0001-5859-0275



The regulation of the right to vote of foreigners in the Chilean constitution of 1980: a necessary reform in the context of the Constitutional Convention

ABSTRACT

The consolidation of Chile as a pole of attraction for immigrants requires a comprehensive analysis of the constitutional configuration of the foreigners' right to vote. Using the historical and comparative method, this article analyses the foundations that determined the regulation of the right to active suffrage of foreigners in surprisingly advanced terms. This fact contrasts with a regulation on passive suffrage that hinders in extremis the full acquisition of citizen status for foreigners. The main conclusion is the convenience of standardizing the requirements of the right to passive suffrage to those established in matters of active suffrage in accordance with the theory of political representation as well as a theological interpretation of the Constitution. This constitutional reform, within the framework of the Constitutional Convention in development, would consolidate a notion of citizenship fully in accordance with the principle of participation and the democratic principle.

KEY WORDS: Democracy, active suffrage right, passive suffrage right, political participation, Constitutional Convention.

Introducción

Es un lugar común entre la doctrina afirmar que el derecho de sufragio en su doble vertiente activa y pasiva es elemento irrenunciable para la existencia de un régimen democrático y, de acuerdo con la lógica inherente a las actuales democracias representativas, la principal herramienta de participación política de la ciudadanía (Arruego, 2005; Presno, 2003; Almagro, 2018; Canosa, 2018). A través de su ejercicio, el Cuerpo Electoral determinará el conjunto de representantes públicos que ocuparán temporalmente las instancias estatales de decisión política (Aragón, 2007); este proceso es, en esencia, el único momento en que los ciudadanos conectan sus ideales individuales con los de la comunidad en la formación de la voluntad general del Estado (Presno, 2003). De su adecuada configuración constitucional y desarrollo legal depende, en buena medida, tener cierta capacidad de control sobre el propio entorno mediante la posibilidad de participar en las decisiones políticas que gobiernan nuestra vida.

Al ser este el marco doctrinal comúnmente aceptado, la investigación que se plantea en este artículo tiene como epicentro la configuración constitucional del derecho de sufragio activo y pasivo para los extranjeros residentes en Chile. La transformación de este país en un receptor neto de inmigración en Sudamérica exige revisar el grado de integración política que los fundamentos constitucionales del derecho de sufragio activo y pasivo permiten a la comunidad inmigrante.

La configuración constitucional del derecho de sufragio activo se enmarcó dentro de la discusión general de qué modelo democrático regiría la vida ordinaria de los miembros del sistema político chileno. Sorprendentemente, su resultado sería y continúa siendo un ejemplo palmario de aperturismo democrático. Esta afirmación se apoya en el estudio, mediante el empleo del método histórico-analítico, de las actas constitucionales y las discusiones que los miembros de la Comisión encargada de redactar una nueva Constitución (en adelante, Comisión Ortuzar) tuvieron respecto a aquel. El resultado es un artículo 14 de la Constitución Política de la República de 1980 (en adelante, CPR) que tiene por eje cartesiano de su titularidad la residencia estable por cinco años y que, además, posibilita la participación en los diferentes comicios representativos del sistema político chileno. No es vano repetirlo: estamos ante una excepción a la norma general de restricción parcial o total del derecho de sufragio activo de los extranjeros.

El principal problema de investigación se plantea respecto de la configuración constitucional del derecho de sufragio pasivo. Este derecho, originalmente ausente del texto constitucional, se incorporaría al texto constitucional mediante la reforma de 2005 en unos términos que dificultan desproporcionadamente la completa integración política del inmigrante en las instituciones representativas. En este punto, se recurrirá al método del derecho comparado español –estudio de la doctrina y jurisprudencia– y la interpretación teleológica del texto constitucional.

La propuesta central gira en torno a la pertinente reconfiguración constitucional del derecho de sufragio pasivo, de acuerdo con la teoría de la representación política en unos términos plenamente compatibles con el principio democrático y de participación. El proceso constituyente en curso, con la Convención Constitucional aprobando las iniciativas normativas constituyentes, representa una oportunidad histórica para hacer de la nueva constitución un paradigma de ciudadanía inclusiva.

I. El modelo de democracia establecido en la CPR y la comprensión de la relevancia del derecho de sufragio

El derecho de sufragio activo y pasivo es reconocido con carácter general como derecho fundamental y elemento estructural de cualquier ordenamiento jurídico democrático. Esta consideración lo hace acreedor –entre otras consideraciones– de una ubicación geográfica privilegiada en el texto constitucional (Diez-Picazo, 2008; Ferrajoli, 2011). De este *locus* privilegiado se extrae la consecuencia directa de una especial protección ante cualquier reforma que afecte a su contenido esencial (De Vega, 1995). Así lo entendieron al menos los legisladores constituyentes de los sistemas democráticos incluidos en la *tercera ola de democratización*: la Constitución portuguesa de 1976, la española de 1978 y la brasileña de 1988, entre otras (Huntington, 1994).

No fue esta la comprensión que los autores de la CPR tuvieron del derecho de sufragio activo y pasivo al ubicarlos en el capítulo II titulado “Nacionalidad y ciudadanía”; es decir, a extramuros del capítulo específico dedicado a los derechos fundamentales: el Capítulo III, titulado de los *Derechos y Deberes de los Ciudadanos*.

La adecuada comprensión de esta decisión requiere de una aproximación al tiempo político en que se forjó la CPR y la opción ideológica que sus autores sostuvieron en materia de derechos fundamentales. Comenzando por el contexto político, el texto constitucional fue el resultado de diferentes fases y momentos dentro del régimen militar (Bassa y Viera, 2008, p. 132). La lectura del número 13° del bando 5° y del Decreto Ley N° 1 nos revela que no era intención inicial del *Gobierno de las Fuerzas Armadas y el Orden*, el aprobar una nueva constitución (Cea, 2017, p. 89). Este posicionamiento inicial mutó en la creación de una comisión encargada de elaborar un anteproyecto de Constitución política del Estado que finalmente sería aprobado por la Junta de Gobierno el 10 de agosto de 1980 y ratificada mediante plebiscito el 11 de septiembre del mismo año².

¹ Art. 10.1 CP. O povo exerce o poder político através do sufrágio universal, igual, direto, secreto e periódico, do referendo e das demais formas previstas na Constituição. Art. 23.1 CE. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. Art. Art. 14 CF. A soberania popular será exercida pelo sufrágio universal e pelo voto direto e secreto, com valor igual para todos, e, nos termos da lei, mediante: I - plebiscito; II - referendo; III - iniciativa popular.

² Cf. Decreto Supremo del Ministerio de Justicia n° 1.064, diario oficial de 12 de noviembre de 1973.

El resultado de este proceso sería –en lo que aquí interesa destacar– la creación de un conjunto de instituciones diseñadas para legitimar desde una perspectiva constitucional un modelo liberal y autoritario. El horizonte no era en modo alguno establecer una arquitectura institucional radicalmente democrática; el modelo resultante sería de naturaleza *autoritaria, protegida, instrumental, integradora, tecnificada y de auténtica participación social* (Viera, 2013, p. 116)³. El objetivo de los ideólogos de la CPR era poner el núcleo del proyecto político de Pinochet al margen de la política democrática y restringir su potencial transformador (Atria *et al.*, 2017).

Esta afirmación resulta fácilmente contrastable mediante la lectura y análisis de los artículos 5° y 15.2° CPR. El primer dispositivo constitucional afirma que “La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio lo realiza el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece”.

De acuerdo al contenido del artículo 5° antedicho, el ejercicio de la soberanía por el pueblo queda restringido al ejercicio del derecho de sufragio en dos momentos diferenciados: la elección de representantes a través de elecciones periódicas y el plebiscito⁴. La primera de las modalidades es la esencia misma de la democracia representativa y no precisa mayor explicación (Held, 2009).

La inexistencia de herramientas de participación alternativas al sufragio electoral y al plebiscito que son de conocimiento general –baste pensar en el referéndum o la iniciativa legislativa popular– son pruebas del carácter instrumental que la participación política tendría en el conjunto del sistema. Dicho en términos directos: era deseo expreso de sus autores la restricción de la participación ciudadana a los mínimos compatibles con un modelo de “democracia liberal de corte representativo” (Atria *et al.*, 2013, pp. 76-79).

En línea continuista con la instauración de un modelo de democracia liberal-representativa protegido, el artículo 15°.2 CPR afirma que “Solo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución”⁵. La consecuencia es fácilmente deducible: queda expresamente prohibido al legislador establecer elecciones periódicas o plebiscitos al margen

³ Cf. Acta del Consejo de Estado, sesión 54° celebrada el 14 de noviembre de 1978, exposición del consejero señor Enrique Ortúzar Escobar en el consejo de estado, relativa a los fundamentos y disposiciones del anteproyecto de la nueva Constitución política de Chile.

⁴ Esta afirmación contrasta con la comprensión que sobre la importancia del derecho de sufragio y las elecciones periódicas tuvieron los principales protagonistas del Consejo de Estado. Jorge Alessandri Rodríguez calificaría el sufragio universal como *mal necesario* en manos de una ciudadanía incapacitada para elegir a los mejores representantes. Acta del Consejo de Estado, sesión 77° celebrada el 19 de junio de 1979. Intervención de su presidente, sr. Jorge Alessandri Rodríguez. Atención especial merecen los pseudo-argumentos de variadas índoles utilizados por Jaime Guzmán para denostar la validez epistemológica del sufragio universal. En este sentido, cf. Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la nueva Constitución, sesión 243° celebrada el 11 de agosto de 1976. intervención del sr. Jaime Guzmán Errázuriz.

⁵ En este sentido, resulta de utilidad la lectura de la Historia del artículo 15.2 para conocer las “razones” del cerrojo constitucional a nuevas expresiones legislativas de participación. <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302&eh=True> (historia del artículo 15).

de las establecidos expresamente en la Carta Magna. Dicho con otras palabras: cualquier convocatoria en sentido contrario exigiría previamente la invocación del poder de reforma constitucional en los términos establecidos en el artículo 127 CPR. En este sentido, la ubicación del artículo 5° en el Capítulo I exige una mecánica procesal de reforma agravada y un quorum de aprobación de dos tercios de ambas Cámaras⁶. La conjunción de ambas características y las complejidades del sistema político chileno para la adopción de tales mayorías la convierten en una clausula pétrea de facto (Atria *et al.*, 2017, pp. 42-45).

La lectura y análisis del artículo 5°.2 CPR, que establece que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana” y el artículo 19 CPR, que afirma que “La Constitución asegura a todas las personas...” nos permiten comprender el porqué de la peculiar ubicación geográfica del derecho de sufragio. El tenor literal de ambas expresiones se corresponde con la opción *iusfilosófica* de los autores de la CPR en materia de derechos fundamentales: el iusracionalismo.

El fundamento de esta teoría descansa en el siguiente postulado: los derechos encuentran su origen en el derecho natural, un derecho suprapositivo reconducible a la esencia de la naturaleza humana y origen de todas las libertades inherentes al ser humano por el hecho de ser tal (Bastida *et al.*, 2005).

¿Cuáles son las libertades inherentes a la persona? Responder a esta pregunta requiere un breve *excursus* sobre la teoría del “pacto social” y el proceso de transformación de las libertades naturales en derechos civiles (Cortés, 2010; García, 1982; Fioravanti, 2007). En virtud de este pacto los individuos en situación de libertad absoluta en el estado de naturaleza renuncian a una parte de sus derechos naturales absolutos y dan pie a la formación de la sociedad y el Estado (García y Barbieri, 2005). Entre otros efectos, se produce la mutación de los derechos naturales absolutos en una nueva tipología de derechos limitados: los derechos civiles. Estos derechos son considerados anteriores a la formación del Estado y se encuentran en un plano de superioridad respecto a éste (Vitale, 2009). En consecuencia, el rol de la organización estatal se restringirá a la limitación de su contenido para garantizar su adecuado uso (Pérez, 2000).

Es en este punto donde se produce la primera diferenciación relevante: los derechos civiles, al contrario de los derechos políticos, son de titularidad universal al encontrar su fundamento directo en los derechos naturales (Pérez, 2010). La pregunta cae por su propio peso: ¿cuál es entonces el fundamento y titularidad de

⁶ Art. 127 CPR. Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones señaladas en el inciso primero del artículo 65. El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio. Si la reforma recayere sobre los capítulos I, III, VIII, XI, XII o XV, necesitará, en cada Cámara, la aprobación de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio. En lo no previsto en este capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre los *quorum* señalados en el inciso anterior.

los derechos políticos? El Estado es para el iusnaturalismo la organización política resultante del pacto social y, por tanto, una creación artificial inexistente en el estado de naturaleza. Si los derechos políticos sirven precisamente para garantizar la participación en el Estado, no pueden en consecuencia encontrar su fundamento en aquellos derechos derivados de la ley natural que les corresponden a todas las personas en el estado de naturaleza previo a aquel (Pérez, 2010). Dicho en términos directos: los derechos del ciudadano se justifican en la medida que logran asegurar y conservar los derechos del hombre.

Los derechos políticos nacen con el surgimiento del Estado, es decir, con la consolidación del pacto social y pueden ser definidos como derechos *ex novo*. Su no fundamentación en el derecho natural restringe su titularidad, determinada por los protagonistas del propio pacto social en el proceso de creación y aprobación de las leyes. La respuesta dada a esta situación es ampliamente conocida: solo los ciudadanos serán titulares plenos de derechos políticos (Bastida *et al.*, 2005; Bovero, 2002).

II. Los fundamentos de la exclusión del derecho de sufragio a los extranjeros: ¿Un paradigma caduco?

La consolidación del Estado democrático y de fenómenos como la globalización y los flujos migratorios exigen replantearse si la construcción jurídica del derecho de sufragio se sostiene en las sociedades democráticas del siglo XXI, caracterizadas por la movilidad y la interdependencia continuadas (Alcubilla, 1992; Presno, 2018; Velasco, 2016). Este fenómeno, difícilmente reversible, está modificando a pasos agigantados la morfología del Estado nacional clásico y, consecuentemente, debería influir en la producción de un derecho caracterizado por su capacidad integradora (Bauman, 2001; De Sousa, 2010). A pesar de la contundencia de la realidad, el derecho de sufragio no ha sido capaz todavía de despojarse completamente de la noción de nacionalidad y ciudadanía (Echezarreta, 2016).

De acuerdo con parte expresiva de la doctrina, el paradigma clásico de la homogeneidad social de origen basado en la nacionalidad ha de dar paso a un paradigma de ciudadanía en el que prime la homogeneidad jurídica del componente humano de una comunidad política, es decir, la universalidad de derechos y el avance en la igualdad de oportunidades (Presno, 2018). No cabe seguir diferenciando entre súbditos y ciudadanos dentro del pueblo, entre los nacionales merecedores del derecho de sufragio *amplo sensu* y aquellos que no lo son, los extranjeros, en un Estado verdaderamente democrático (Bastida, 2008). Muy al contrario: todos los jurídicamente obligados por el Estado han de tener derecho a participar activamente en la formación de la voluntad estatal.

Si la democracia se basa en la capacidad de la sociedad de autogobernarse reflexiva e inclusivamente no cabe mantener por más tiempo modelos jurídicos que se

dicen democráticos y que continúan reservando el ejercicio de la democracia a los nacionales. La residencia estable ha de ser el paradigma básico de atribución de la ciudadanía, de forma que el *demos decisorio* sea un retrato creíble de la sociedad destinataria de las normas (Presno, 2018).

La realidad social de Chile encaja con el discurso analítico precedente. Su estabilidad social y económica han hecho del país “largo y estrecho como la vaina de una espada” un destino migratorio de referencia en América Latina (Bassa y Torres, 2015, pp. 104-106; Solimano y Tokman, 2008, p. 185). Los datos estadísticos proporcionados por el Departamento de Extranjería no dejan lugar a la duda: en el primer semestre de 2018 se concedieron 190.000 visas de residencia temporal y unas 50.000 de permanencia definitiva. La pregunta parece evidente: ¿puede mantenerse la imagen jurídica que diferencia entre nacionales y extranjeros temporales, “de paso” y abocados a retornar?

Podría aducirse que el dato estadístico no es tan contundente como pudiera parecer a primera vista. La cuestión no es tanto cuantitativa –el número de no nacionales que residen en el Estado chileno– como cualitativa y plantea las siguientes preguntas: ¿por qué un extranjero, al margen del grado de integración en un país y de su voluntad real de participar en la vida política, no puede ser titular pleno del derecho de sufragio sin tener que adquirir la nacionalidad del país de destino? ¿Es compatible una frontera infranqueable entre ciudadanía y extranjería con una Constitución plenamente democrática? (Presno, 2018). La respuesta que los autores de la CPR (1980) dieron a estos interrogantes presenta claroscuros que se analizarán a continuación.

III. El derecho de sufragio activo y pasivo de los extranjeros en la CPR 1980: una regulación contradictoria

La comprensión del estatuto constitucional vigente para los extranjeros en materia de derecho de sufragio requiere revisar las actas constitucionales respecto a la construcción del artículo 14 CPR y la pertinencia u obsolescencia de los argumentos utilizados. El eje de la discusión giró alrededor del grado de actividad que tendría el pueblo en las estructuras del Estado⁷. Los miembros de la *Comisión Ortúzar* entendieron que la titularidad de derechos estaría condicionada al estatus jurídico que al sujeto de derecho le fuese reconocido⁸. La primera categoría de sujetos sería la compuesta por los meros habitantes del país, titulares de los derechos del Capítulo III y entre los cuales se encontrarían las libertades y derechos civiles, económicos y sociales.

⁷ En este sentido, cf. Actas oficiales de la Comisión Constituyente, Sesión 66a, celebrada en jueves 29 de agosto de 1974, p. 3.

⁸ La expresión *Comisión Ortúzar* es el nombre popular con que se conoce a la Comisión de notables encargada de redactar el texto constitucional chileno de 1980.

Una segunda categoría de individuos sería la compuesta por los nacionales, a quienes el Estado reconocería un grado de protagonismo mayor en las estructuras decisorias estatales. Este reconocimiento implicaría otorgarles la titularidad del derecho de sufragio activo para la totalidad de los procedimientos electores establecidos en la Constitución atendidos previamente otros requisitos de edad y conducta. Por último, se establecería una tercera categoría de personas que serían también titulares del derecho de sufragio pasivo y cuya nota esencial sería el carácter excluyente de su regulación. La nacionalidad sería condición necesaria pero no suficiente para disfrutar, *ipso facto*, de la titularidad plena del derecho de sufragio tanto para chilenos como para extranjeros⁹.

En este punto se deben distinguir dos discusiones entrecruzadas que se resolvieron con desigual acierto. La primera guardó relación con la amplitud del derecho de sufragio activo para los extranjeros no nacionalizados. La discusión arrancó bajo la premisa de respetar el principio tan europeo [*sic*] de conservar la nacionalidad¹⁰. Para los miembros de la *Comisión Ortúzar* los inmigrantes europeos habían realizado grandes aportaciones a la cultura, ciencia y técnica en suelo chileno y, a modo de retribución, no les sería exigible la nacionalidad como requisito previo para participar en aquellos asuntos públicos que fuesen de su interés.

El criterio seguido para determinar la titularidad del derecho de sufragio activo fue –en una decisión pionera en el ámbito internacional– el del arraigo prolongado del extranjero en la vida del país; es decir, se optó por el paradigma postmoderno de la residencia estable reconocida en el texto constitucional con el término no plenamente jurídico de *avecindamiento*¹¹. Los requisitos mínimos, establecidos por Jaime Guzmán, deberían establecerse directamente en el texto constitucional; el comisionado se posicionó igualmente a favor de que aquel extranjero con vínculo temporal prolongado y sujeto al aparato coactivo y tributario del Estado participase plenamente en la conformación de las instancias estatales, máxime cuando se establecerían requisitos restrictivos para la obtención de la nacionalidad¹².

El comisionado Bascuñán creyó conveniente ceñir la participación política a las elecciones locales, dejando al margen los órganos fundamentalmente políticos¹³. Un aspecto de la discusión sobre el que no hay registro de mayor debate fue el plazo temporal adecuado para la concesión del derecho de sufragio activo. El comisionado Evans consideró pertinente aguardar un periodo de diez a quince años, añadiéndole la expresión “por lo menos”. Por su parte, el comisionado Barros entendió que este criterio resultaba ilusorio para los extranjeros de cierta edad,

⁹ En este sentido, cf. Actas oficiales de la Comisión Constituyente, Sesión 66a, celebrada en jueves 29 de agosto de 1974, pp. 3-4.

¹⁰ Este debate fue abierto en los términos aquí relatados por el miembro de la Subcomisión, el Sr. Bruna. <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302&eh=True> (Historia del artículo 14).

¹¹ Cf. Actas oficiales de la Comisión Constituyente. Sesión 72a, celebrada en 23 de septiembre de 1974, p. 25.

¹² <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302&eh=True> (Historia del artículo 14).

¹³ Cf. Actas oficiales de la Comisión Constituyente. Sesión 72a, celebrada en 23 de septiembre de 1974, p. 26.

no así para los llegados en edad infantil. El señor Evans acabaría adhiriendo al plazo temporal de diez años igualmente suscrito por los comisionados Guzmán y Ortúzar. La Junta de Gobierno, a la postre el órgano decisorio final, decidiría reducir el plazo de diez a cinco años en un ejercicio de realismo jurídico plausible.

La redacción final del texto constitucional en materia de derecho de sufragio activo de los extranjeros sería la siguiente: “Art. 14. Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley”¹⁴.

De la lectura del dispositivo se deduce que los autores del texto constitucional remitieron al legislador su concreción jurídica. El legislador haría propios los argumentos de la comisión y establecería en la Ley 18.700, de votaciones populares y escrutinios las siguientes condiciones y requisitos: a) ser mayor de 18 años; b) no haber sido condenado a pena aflictiva de duración superior a tres años y un día; c) inscribirse previamente en los registros electorales; d) obtener certificación previa de la gobernación respectiva de cumplir el requisito de avecindamiento de cinco años.

Un dato llamativo sería la distinción que Guzmán y Bascuñán realizarían respecto a las condiciones de idoneidad para la adquisición del derecho de sufragio activo y pasivo. El extranjero nacionalizado no obtendría *ex profeso* la titularidad del derecho de sufragio pasivo. Esta decisión se justificó en la necesidad de evitar riesgos para la seguridad nacional del país ante la posible infiltración de agentes internacionales ligados a grupos marxistas en las estructuras representativas del Estado.

Este *statu quo* se mantendría hasta la reforma constitucional de 2005, considerada como la de mayor calado institucional desde la de 1989 y orientada, en lo que aquí interesa destacar, al fortalecimiento de la forma democrática de gobierno, del estatuto de ciudadanía y de los derechos fundamentales (Díaz de Valdés, 2009).

La redacción literal del derecho de sufragio pasivo para los extranjeros sería la siguiente: “Art. 14.2. Los nacionalizados en conformidad al n°3 del artículo 10 tendrán opción a cargos públicos de elección popular solo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización”.

El anacronismo de los argumentos históricos de la comisión y la incoherencia e inconsistencia epistemológica en los requisitos fijados para la titularidad del derecho de sufragio pasivo en la antedicha reforma constitucional posibilitan recurrir al derecho comparado en busca de soluciones acordes a la realidad chilena. El punto de partida

¹⁴ Art. 13. Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva. La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran. Tratándose de los chilenos a que se refieren los números 2o y 4o del artículo 10, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avecindados en Chile por más de un año.

es la afirmación de un postulado doctrinal y jurisprudencial básico: el alcance y significado del derecho de sufragio pasivo solo se comprende plenamente entendiendo el vínculo sustancial que mantiene con el derecho de sufragio activo. Uno y otro son la vertiente activa y pasiva del derecho de participación política y entre ambos existe una conexión inescindible que encuentra su origen común en el principio democrático (Biglino, 1998; De Carreras, 2011; Fossas, 1993; García, 1998).

Esta interconexión consiste en vincular el sentido del derecho de acceso a los cargos públicos al derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, expresado esencialmente a través del derecho de sufragio electoral y que resulta una pieza clave en la construcción doctrinal del derecho de participación política (Pulido, 1992). De tal vínculo sustancial se derivan consecuencias primordiales de orden teórico y práctico (Fossas, 1993).

La jurisprudencia del tribunal constitucional español ha afirmado reiteradamente que el derecho de sufragio activo y pasivo “son aspectos indisociables de una misma institución y nervio y sustancia de la democracia”. Es a través de ellos –nos dice el alto tribunal– que se hace posible la realización de un principio de democracia representativa que consiste en que los sujetos obligados al cumplimiento de la norma sean, por vía de representación parlamentaria, los autores de esta; es decir, que los ciudadanos sean actores y autores del ordenamiento jurídico¹⁵.

El nudo gordiano de esta construcción jurisprudencial es el concepto de representación política. El Tribunal Constitucional dirá explícitamente que “no es excesivo considerarlos modalidades o vertientes del mismo principio de representación política”¹⁶. De esta forma, la representación política es el eje sobre el cual pivota el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, entendido como el derecho democrático a participar a través de representantes libremente elegidos (García, 1998, p. 41). Se culmina de esta forma una construcción teórica que engarza los conceptos de elección, representación y participación con el principio democrático. Derecho de sufragio activo y pasivo son, dando por válida la reiteración, el sustento y corazón de la democracia expresados a través del sufragio universal, libre, igual, directo y secreto¹⁷.

Esta construcción jurisprudencial se entiende extrapolable a la configuración constitucional del derecho de sufragio activo y pasivo vigente en Chile por los motivos que a continuación se explicarán. Debe comenzarse afirmando que de la redacción del artículo 14.2 CPR se infiere que la expresión “cargos públicos de elección popular” exige, para su propia validez, de un acto concreto de expresión de la voluntad popular. Una relectura del artículo 5 CPR –en conexión con el 14.2

¹⁵ En este sentido, cf. Sentencia Tribunal Constitucional español 24/1990, de 15 de febrero, FJ 2.

¹⁶ En este sentido, cf. Sentencia Tribunal Constitucional español 71/1989, de 20 de abril, FJ 3.

¹⁷ En este sentido, cf. Sentencia Tribunal Constitucional español 24/1990, de 15 de febrero, FJ 2.

CPR– nos permite afirmar que la noción de *cargo público* quiere decir, sin rastro de duda, cargo representativo o, de forma más exacta, de representación política; estos cargos exigen su elección mediante sufragio universal y son ejercidos en ciertos órganos del Estado de acuerdo con su organización y división territorial (García, 1998). En la adecuada realización de este proceso descansa en buena medida la legitimación del poder político propia de cualquier Estado democrático¹⁸.

Al retomar el análisis del artículo 14.2 CPR llama la atención la decisión del legislador de 2005 de optar por una regulación bipolar. Por un lado, y de forma coherente con la regulación del derecho de sufragio activo, los extranjeros podrán candidatar a cualquier cargo público representativo de elección popular con excepción de la Presidencia de la República, reservada a los chilenos de origen de acuerdo al artículo 25 CPR¹⁹.

La bipolaridad jurídica se da en los requisitos establecidos para ser titular del derecho de sufragio pasivo: obtener la nacionalidad chilena y residir por tiempo de cinco años desde el otorgamiento de la carta de nacionalización. Las interrogantes son de fácil deducción: ¿por qué el legislador de 2005 se desvió del criterio del avecindamiento como criterio lógico para la obtención de la titularidad del derecho de sufragio pasivo? ¿Por qué, además de la nacionalidad, estableció un plazo adicional de cinco años para poder ejercer el derecho?

Sorprendentemente, el derecho de sufragio pasivo se configura como un derecho completamente autónomo del derecho de sufragio activo al exigir requisitos diferenciados para su titularidad y ejercicio *ab origine*. Por el contrario, la teoría de la representación política y su vigencia epistemológica se ajusta mejor a la finalidad del derecho de sufragio y, por extensión, de los principios democráticos y de participación.

No quiere decirse con ello que ambos derechos se confundan. El derecho a ser elegible (sufragio pasivo) no ha de considerarse el reverso sin más del derecho a elegir (sufragio activo). La proyección recíproca se da en el ámbito del principio de *sufragio igual* referido a ambas vertientes del derecho electoral (Pulido, 1992; Stein, 1973). Es en el campo de la interpretación, como expuso el Tribunal Constitucional español, donde el derecho de sufragio activo y pasivo se configuran como “aspectos indisolubles de una misma institución, nervio y sustento de la democracia: el sufragio universal libre, igual, directo y secreto”²⁰.

La consecuencia que cabe extraer de la actual regulación constitucional es la existencia de una noción de ciudadanía escindida en dos momentos erróneamente

¹⁸ En este sentido, cf. Sentencia Tribunal Constitucional español número 5/1983, F.J. 2.

¹⁹ Art. 25. Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1º ó 2º del artículo 10; tener cumplidos treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

²⁰ En este sentido, cf. Sentencia Tribunal Constitucional español 24/1990, de 15 de febrero, FJ 2.

diferenciados. En un primer momento el extranjero avecindado por espacio de cinco años adquiere el derecho de sufragio activo con carácter general; de esta forma, su estatus jurídico se aproxima al del ciudadano. No obstante, la ciudadanía integral exige igualmente la titularidad del derecho de sufragio pasivo sin solución de continuidad. Recordemos que el objetivo esencial del derecho de participación política –materializado en el derecho de sufragio activo y pasivo– tiene por finalidad la concreción simultánea del principio de participación y el principio democrático.

Esta regulación “se justifica” en la resistencia y suspicacia que la democracia liberal chilena continúa teniendo respecto a la plena integración del inmigrante en su estructura institucional. Dicho en términos directos: la exigencia de la nacionalización y el transcurso de un plazo de cinco años adicionales de residencia como nacionalizado no puede sino entenderse como una distorsión difícilmente justificable de la teoría de la representación política y, por extensión, un freno desproporcionado a la plena integración del extranjero en el circuito representativo estatal.

El *iter* administrativo de obtención de la nacionalidad chilena regulado en el D.S 5142 de 1960 confirma nuestra tesis. La lectura de su articulado pone de manifiesto la subsistencia de requisitos que chocan frontalmente con principios básicos del Estado democrático como el de presunción de inocencia, el pluralismo político y, como se ha afirmado precedentemente, el de participación²¹.

El artículo 2° exige con carácter general la renuncia del peticionario a su nacionalidad de origen, cualquiera otra adquirida o que pudiese adquirir²². El artículo 3° impide la obtención de la nacionalidad a aquellos peticionarios procesados por simples delitos o crímenes, hasta que se produzca el sobreseimiento del caso y a aquellos que no estén capacitados para ganarse la vida²³. El artículo 4° imposibilita su petición a aquellos que difundan o practiquen doctrinas que puedan producir la alteración revolucionaria del régimen social o político y que pudieran afectar a la integridad nacional²⁴. Por último, el artículo 5° habla de no conceder la nacionalidad a aquellos que practiquen trabajos ilícitos que contraríen la moral, orden público y buenas costumbres y a quienes, en general, puedan poner en riesgo la seguridad nacional.

²¹ De acuerdo con datos del Departamento de Extranjería, durante los años 2014 y 2017 se han solicitado 10.500 peticiones de nacionalización.

²² Artículo 2.o Podrá otorgarse carta de nacionalización a los extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad, que tengan más de cinco años de residencia en el territorio de la República y que sean titulares del permiso de permanencia definitiva. Será requisito para la concesión de la carta de nacionalización que el extranjero renuncie a su nacionalidad de origen, o a cualquier otra adquirida o que pudiese corresponderle.

²³ Artículo 3.o No podrán obtener esta gracia: 1.o Los que hayan sido condenados y los que estén actualmente procesados por simples delitos o crímenes, hasta que se sobresea definitivamente a su respecto. 2.o Los que no estén capacitados para ganarse la vida.

²⁴ 4.o Los que practiquen o difundan doctrinas que puedan producir la alteración revolucionaria del régimen social o político o que puedan afectar a la integridad nacional.

La conclusión de este estado de cosas es evidente: el extranjero residente por espacio de cinco años debe superar un proceso de adquisición de la nacionalidad altamente burocratizado y no menos farragoso que implica, además, residir por un periodo adicional de otros cinco años antes de poder adquirir la titularidad del derecho de sufragio pasivo. Dicho de otra forma: su plena integración en la comunidad política solo se producirá pasados un mínimo de 10 años de residencia continuada y tras la superación de un procedimiento administrativo pensado, en esencia, para desistir de tal petición.

IV. La discusión sobre el derecho de sufragio activo y pasivo de los extranjeros en la convención constituyente

El proceso constituyente en desarrollo supone un replanteamiento sistémico del ordenamiento constitucional que ha de concluir con la promulgación de una nueva Constitución en 2022. En este sentido, diferentes grupos de convencionales constituyentes han presentado ante la Convención Constitucional varias iniciativas de normas constituyentes que afectan a la regulación del estatuto de los extranjeros en materia de derecho de sufragio activo y pasivo y que, por su evidente interés, han de ser objeto de análisis sustantivo²⁵.

La iniciativa 298 (boletín 834-2) incorpora la siguiente redacción:

Artículo XX. Nacionalidad y Ciudadanía.

[...]. “La ciudadanía otorga el derecho al sufragio, a elegir y a ser elegido, a la representación, optar a cargos de elección popular y los demás derechos cívicos y políticos que la Constitución o la ley confieran”.

Las iniciativas 524 y 839 (boletines 485-2 y 603-2) presentan la siguiente redacción:

Art. 2. Ciudadanía.

[...]. “Los derechos ciudadanos al sufragio, de asociación política y de opción a cargos de elección popular se ejercerán en la forma y con los límites dispuestos en esta Constitución y en las leyes”.

Art. 5. Calidad política de extranjeros y de nacionalizados chilenos.

Las y los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el artículo XX4, podrán ejercer el derecho de sufragio activo en los casos y formas que determine la ley. Los nacionalizados en conformidad al n° 3 y 4 del artículo xx1, podrán optar a cargos públicos de elección popular después de dos

²⁵ Las diferentes propuestas pueden consultarse íntegramente en: <https://www.chileconvencion.cl/iniciativas-normas/>

años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización, y después de cinco años para aquellas personas que hubieren recibido la carta de nacionalización en razón de su calidad de refugiadas.

La iniciativa 963 (boletín 367-2), incorpora la siguiente propuesta:

Artículo 7.- Son ciudadanos las personas chilenas que hayan cumplido dieciocho años de edad.

La ciudadanía otorga los derechos de participación en la vida política del país, de sufragio, de optar a cargos de elección popular, y los demás que la Constitución o la ley confieran.

[...] Las personas extranjeras avecindadas en Chile por más de cinco años y que hayan cumplido dieciocho años de edad podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley, así como asumir las cargas personales que la Constitución y la ley electoral dispongan.

Como puede apreciarse sin mayores dificultades, el conjunto de las iniciativas presentadas no contiene grandes cambios en relación con la regulación establecida en la todavía vigente Constitución política de 1980. La regulación del derecho de sufragio activo se mantiene en los términos vigentes: su titularidad se hace depender de la residencia continuada por tiempo de cinco años. Esta línea continuista no presenta grandes inconvenientes a tenor de los argumentos desarrollados previamente.

Es en la adquisición de la titularidad del derecho de sufragio pasivo donde persiste el problema. Ninguna de las propuestas apuesta por desvincular la adquisición del derecho de sufragio pasivo de la previa obtención de la nacionalidad chilena. Dicho con otras palabras: la adquisición de la nacionalidad chilena continúa siendo requisito *sine qua non* para la titularidad del derecho de sufragio pasivo y, con ello, la obtención de la ciudadanía plena.

Las dos únicas iniciativas que presentan alguna novedad relevante en materia de derecho de sufragio pasivo son las 524 y 839 que, como puede verse, reduce de cinco a dos años el plazo de tiempo preciso para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo de los extranjeros nacionalizados. Esta propuesta es calificable de incentivo menor que, como resulta obvio, no resuelve las inconsistencias del régimen jurídico vigente explicadas con anterioridad.

Conclusiones

La arquitectura constitucional chilena, en materia de derecho de sufragio para los extranjeros, tiene características contradictorias que la convierten en un caso único en el panorama internacional. El derecho de sufragio activo es paradigma de apertura material y proporcionalidad en cuanto a los requisitos objetivos

requeridos. En efecto, la exigencia de vecindamiento por tiempo de cinco años es una medida ampliamente coherente con la exigencia del principio democrático, el de participación y la inclusión política del inmigrante como principios orientadores de las democracias del siglo XXI.

Este marco constitucional contrasta con la regulación constitucional del derecho de sufragio pasivo. Incorporado tras la reforma constitucional de 2005, resulta chocante que el legislador constituyente derivado desandara el camino iniciado en materia de integración política del inmigrante residente al exigir la nacionalización y el transcurso de un plazo de cinco años, tras la obtención de la carta para poder concurrir a cargos públicos representativos.

La teoría de la representación política establece una íntima conexión entre el principio democrático, el de participación política y una relación simbiótica entre el derecho de sufragio activo y pasivo que no puede ser obviada. Esta construcción choca frontalmente con la exigencia de requisitos diferenciados *ab origine* para la obtención del derecho de sufragio pasivo, propiciándose un cortocircuito difícilmente justificable en el proceso de participación del inmigrante residente estable en las estructuras decisorias estatales. Una lectura finalista de los principios constitucionales aludidos y el contenido esencial de ambos derechos hubiera propiciado una solución unificadora y más acorde con el objetivo final de una democracia plena: que aquellos residentes –sin importar la nacionalidad de origen– sujetos al aparato coactivo del Estado sean al mismo tiempo electores de o elegibles para los cargos de representación política.

No resulta arriesgado afirmar que el extranjero titular del derecho de sufragio activo cumple sobradamente con el requisito de demostrar un vínculo social y temporal con el lugar de acogida. Exigirle la nacionalización para la titularidad del derecho de sufragio pasivo mediante la superación de un proceso administrativo altamente burocrático, con aparentes tachas de inconstitucionalidad y la residencia de cinco años adicionales desincentiva el cierre del estatuto jurídico de la ciudadanía para los inmigrantes en unos términos, difícilmente compatibles con la fuerza obligacional de los principios democrático y de participación política.

Las iniciativas constituyentes presentadas en la Convención Constitucional no alteran el panorama aquí descrito. El único cambio, estimable pero insuficiente, es la reducción del plazo de tiempo de cinco a dos años para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo de los extranjeros previamente nacionalizados. En un contexto como el actual, de regeneración constitucional sistémica, los argumentos aquí desarrollados podrían contribuir al rediseño del estatuto de los extranjeros en materia de participación política y, con ello, a la construcción de un modelo de ciudadanía inclusivo y coherente con el incremento sostenido de la comunidad de extranjeros residentes en Chile.

Referencias bibliográficas

- Alcubilla, E. (1992). El derecho de sufragio de los extranjeros en las elecciones locales. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (34), 67-97.
- Almagro, D. (2018). *Democracia y participación política en la CE 1978: repensando paradigmas para una democracia avanzada*. Tirant lo Blanch.
- Aragón, M. (2007). Derecho Electoral: sufragio activo y pasivo. In *Treatise on Compared Electoral Law of Latin America* (pp. 174-197). International Institute for Democracy and Electoral Assistance.
- Arruego, G. (2005). *Representación política y derecho fundamental*. CEPC.
- Atria, F., Larraín, G., Benavente, J. M., Couso, J. y Joignant, A. (2013). *El otro modelo. Del orden neoliberal al régimen de lo público*. Debate.
- Atria, F., Salgado, C. y Wilenmann, J. (2017). *Democracia y neutralización. Origen, desarrollo y solución de la crisis constitucional*. LOM.
- Bassa, J. y Torres, F. (2015). Desafíos para el ordenamiento jurídico chileno ante el crecimiento sostenido de los flujos migratorios. *Estudios Constitucionales*, 13(2), 103-124.
- Bassa, J. y Viera, C. (2008). Contradicciones de los fundamentos teóricos de la Constitución chilena con el Estado Constitucional: notas para su reinterpretación. *Revista de Derecho*, 21(2), 131-150. Doi. org/10.4067/S0718-09502008000200006
- Bastida, F. J. (2008). *Presentación*. En P. Costa y B. Aláez (eds.), *Nacionalidad y ciudadanía* (pp. 8-18). Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- Bastida, F. J., Villaverde, I., Requejo, P., Presno, M. A., Aláez, B. y Sarasola, I. F. (2005). *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*. Tecnos.
- Bauman, Z. (2001). *Modernidad Líquida*. Zahar.
- Biglino, P. (1998). La jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho de participación política. *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, 3-4, 589.
- Bovero, M. (2002). Ciudadanía y derechos fundamentales. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 35(103), 9-25. Doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2002.103.3701
- Canosa, R. (2018). Sistema electoral y participación política. En R. Morán (dir.), *Participación y exclusión política. Causas, mecanismos y consecuencias* (pp. 315-328). Tirant lo Blanch.
- Cea, J.L. (2017). *Derecho Constitucional chileno* (Tomo I, 3ra ed.). Ediciones UC.
- Cortés, F. (2010). El contrato social en Hobbes: ¿absolutista o liberal? *Estudios Políticos*, (37), 13-32.
- De Carreras, F. (2011). Derecho de participación política. En M. Aragón y C. Aguado (coords.), *Derechos Fundamentales y su protección. Temas básicos de Derecho Constitucional* (pp. 233-236). Thomson-Reuters.
- De Sousa, B. (2010). *Pela Mão de Alice*. Cortez.
- De Vega, P. (1995). *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*. Tecnos.
- Díaz de Valdés, J. M. (2009). La reforma constitucional del año 2005: contexto, impacto y tópicos pendientes. *Revista Actualidad Jurídica*, 10, 35-69.
- Díez-Picazo, L. M. (2008). *Sistema de derechos fundamentales* (3rd ed.). Thomson.
- Echezarreta, M. T. (2016). De la nacionalidad a la residencia y viceversa. Búsqueda del mejor estatuto jurídico para el ejercicio de los derechos de sufragio de los extranjeros. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, (27), 43-73.
- España, Tribunal Constitucional. (4 de febrero de 1983). Sentencia 5/1983. [MP. don Rafael Gómez-Ferrer Morant].
- España, Tribunal Constitucional (20 de abril de 1989). Sentencia 71/1989. [MP. don Eugenio Díaz Eimil].
- España, Tribunal Constitucional (15 de febrero de 1990). Sentencia 24/1990, Ponente [M. Presidente del Tribunal, don Francisco Tomás y Valiente].
- España, Tribunal Constitucional (17 de julio de 1995). Sentencia 116/95. [M. Presidente del Tribunal don José Gabaldón López].

- Ferrajoli, L. (2011). *Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia* (Vol. I). Trotta.
- Fioravanti, M. (2007). *Los derechos fundamentales: apuntes de historia de las Constituciones*. Trotta.
- Fossas, E. (1993). *El derecho de acceso a los cargos públicos*. Tecnos.
- García, J. y Barbieri, A. (2005). El tránsito de la libertad del estado de naturaleza al estado civil. En *Kant, razón y experiencia. Actas del II Simposio Internacional del Instituto de Pensamiento Iberoamericano* (pp. 409-415). Salamanca.
- García, J. (1998). *Cargos públicos representativos. Un estudio sobre el artículo 23.2 de la Constitución*. Aranzadi.
- García, J. (1982). La teoría del contrato social: Spinoza frente a Hobbes. *Revista de Estudios Políticos*, (28), 125-194.
- Held, D. (2009). *Modelos de democracia*. Alianza Editorial.
- Huntington, S. F. (1994). *La tercera ola: la democratización a finales del siglo XX*. Paidós.
- Pérez, A. E. (2010). *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Tecnos.
- Pérez, A. E. (2000). Iusnaturalismo ayer y hoy. Iusnaturalismo y derechos humanos. *Araucaria*, 2(4), 4-41.
- Presno, M. A. (2018). La exclusión política de los extranjeros. En R. Orán (dir.), *Participación y exclusión política. Causas, mecanismos y consecuencias* (pp. 393-411). Tirant lo Blanch.
- Presno, M. A. (2003). *El derecho de voto*. Tecnos.
- Pulido, M. (1992). *El acceso a los cargos y funciones públicas. Un estudio del artículo 23.2 de la Constitución*. Civitas.
- Solimano, A. y Tokman, V. (2008). *Migraciones internacionales en un contexto de crecimiento económico: el caso de Chile*. CEPAL.
- Stein, E. (1973). *Derecho político*. Aguilar.
- Velasco, J. (2016). La política en la constelación postnacional. Una aproximación a la concepción habermasiana del Estado. *Pensamiento. Revista de Investigación e Información Filosófica*, 72(272 Extra), 523-543. pen.v72.i272.y2016.004
- Viera, C. (2013). Aproximaciones al sincretismo ideológico de la constitución chilena. *Revista de Derechos Fundamentales*, (9), 113-141.
- Vitale, E. (2009). Sobre la fundamentación de los Derechos Fundamentales. Entre Iusnaturalismo y Iuspositivismo. En L. Ferrajoli (ed.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales* (pp. 267-286). Trotta.